



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 58 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Luis Felipe Perez Cavadia , Annys Lais Arteaga Acosta	17/05/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda
08001418901520230024900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Y Representaciones Electricas Sociendad Por Acciones Simplificadas Disiel S.A.S	Edilma Rosa Agamez Sierra	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230023300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro Empresarial La Previsora	Yessica Paola Guerrero Garcia	17/05/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520230016300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ingenieros Arquitectos Asociados Albs Sas	Promotora Diaz Y Sanchez Sas	17/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230021200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Jeronimo Rodriguez De La Salas	Henry Cañas Villamizar	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6dc72196-5a7f-4da7-9c76-a1bdeb8ab436



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 58 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	Cesar Mauricio Agudelo Ramirez	17/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6dc72196-5a7f-4da7-9c76-a1bdeb8ab436



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00151-00**

**DEMANDANTE (S): JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO**

**DEMANDADO (S): CESAR MAURICIO AGUDELO RAMIREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 17 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO**., identificada con CC. 72.000.154, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **CESAR MAURICIO AGUDELO RAMIREZ**, identificada con CC N° 1.098.705.497, por una obligación respalda en un título valor (letra de cambio).

**II. CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero mencionar que en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio, se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.



**2.** Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que la letra de cambio aportado como base del recaudo ejecutivo (No. 001), no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio de los mismos, se divisa que carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial. Cabe resaltar que, la obligación contenida en el título valor no es exigibilidad, en atención a que la fecha que se pactó para su cumplimiento es inexistente pues se estableció el día "30 de febrero de 2022", fecha que no existe en atención a que el mes de febrero del año inmediatamente anterior solo tuvo 28 días calendarios.

**3.** Al respecto se cita lo señalado por la doctrina especialmente por el Profesor Gilberto Peña Castrillón en su obra DE LOS TÍTULOS VALORES EN GENERAL Y DE LA LETRA DE CAMBIO EN PARTICULAR, DE. Temis, 1981, pp. 156 y 157, donde expresa lo siguiente: "b) La posibilidad del vencimiento. - La forma de vencimiento que se utilice debe referirse a un momento que pueda llegar a existir y, además, a existir para poder cobrar la letra de cambio o los títulos valores en general. Por no cumplir este requisito no tendría forma de vencimiento una letra que sea exigible antes de su fecha de creación o en un día inexistente...".

**4.** De modo que, en definitiva, la letra de cambio presentado para el cobro judicial por el señor JUVENAL DE JESUS RINCON LOZANO., no conforma claramente en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (*fecha de vencimiento*), para tener el rigor cambiario propio de tales, Por tanto, concluye el Despacho que dicho título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaces en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dicho requisito, la letra de cambio ya referenciada no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de JUVENAL DE JESUS RINCON LOZANO, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.  
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058**  
en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 18 **de**  
**2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fdf106a462770e10a87e644418c2a7a3484f931e04fef9ae912f894b0e0d3b**

Documento generado en 17/05/2023 12:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00163-00**

**DEMANDANTE(S): INGENIEROS ARQUITECTOS & ASOCIADOS ALBS S.A.S.**

**DEMANDADO(S): PROMOTORA DÍAS Y SÁNCHEZ S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 17 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **INGENIEROS ARQUITECTOS & ASOCIADOS ALBS S.A.S.**, en contra de **PROMOTORA DÍAS Y SÁNCHEZ S.A.S.**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho son tres (3) facturas electrónicas de venta, que señala adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simple o complejo).

Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportados, denominándolo 'factura'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la 'acción cambiaria', según se divisa en las pretensiones.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa dichas facturas electrónicas ABL5-70, ABL5-72 y ABL5-77, relacionadas en el hecho primero, no fueron aportadas con la demanda, solo se aportaron la representación gráfica de las mismas (impresión PDF), razón por la cual el Despacho no puede pronunciarse respecto a si



cumple o no, con los requisitos contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines.

4. A la luz del artículo 82.4 del CGP expresa los requisitos que toda demanda debe reunir y en su numeral 4º expresa: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." Revisando el cuerpo de la demanda bajo estudio carece de pretensiones, requisito indispensable para la presentación de la demanda.

**5. Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Dcto. Ley 2213/2022).** En cuanto a lo primero, se observa que no se aportó poder en debida forma conferido para actuar en este asunto. En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta al togado, Dr. **GUILLERMO ROBLES RAMIREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones digitales señaladas por el art. 5º de la ley 2213 de 2022, pues se entiende que "...debía ser remitidos desde la dirección de correo electrónico" del demandante hacia la del actor, y de ello ninguna prueba acreditativa se trae en copia siquiera del correo remitido a ese efecto de conferir electrónicamente el mandato; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, pero físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica del ejecutante, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante : **INGENIEROS ARQUITECTOS & ASOCIADOS ALBS S.A.S.**, a la del e-mail del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

6. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **INGENIEROS ARQUITECTOS & ASOCIADOS ALBS S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la ausencia de los títulos valores que se pretendían ejecutar, Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Dcto. Ley 2213/2022), de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérsele como un mero «título ejecutivo».

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:



**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **INGENIEROS ARQUITECTOS & ASOCIADOS ALBS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-  
E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, mayo 18 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f17936aff709cd03b2d394a734226a38673243f185564cd0bec2d1431260623**

Documento generado en 17/05/2023 12:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2023-00167

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2023-00167-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR.-**

**DDOS: LUIS FELIPE PEREZ CAVADIA Y ANNYS LAIS ARTEAGA ACOSTA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanaron en término la totalidad de las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 17 de 2023**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **mayo dos (02) dos mil Veintitrés (2023)** se inadmitió el líbello de la referencia, manteniéndolo en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse según corresponda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **mayo dos (02) dos mil Veintitrés (2023)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; empero, habiéndose noticiado tal providencia el mayo 3 de 2023, el demandante tenía hasta el 8 de mayo de 2023 para presentar la subsanación.

Siendo que, el memorial de enmienda fue allegado de modo tardío el 9 de mayo de 2023, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 18 DE 2023**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41ce9799d519be38b16e9c93af03b61766a7acf52d4775677c414fb21203e4e**

Documento generado en 17/05/2023 12:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2023-00233

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2023-00233-00.**

**DTE(S): EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL LA PREVISORA**

**DDO(S): YESSICA PAOLA GUERRERO GARCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 11 de mayo de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 17 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**ANTECEDENTES**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 11 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 18 de 2023.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0513e8f6ca1f3409c286a1cdfdc0dfd2397c1c430a424641df8683433c2b9051**

Documento generado en 17/05/2023 12:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2023-00212

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2023-00212-00**

**DTE: JESUS JERONIMO RODRIGUEZ DE LA SALAS**

**DDO: HENRY CAÑAS VILLAMIZAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., 17 de mayo de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **JESUS JERONIMO RODRIGUEZ DE LA SALAS**, identificado con C.C No. **8.506.688** en contra de **HENRY CAÑAS VILLAMIZAR**, identificado con C.C No. **72.181.837** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos de la demanda incompletos (art. 84.3, C.G.P.).** Se observa que el título valor que sirve de báculo a la ejecución, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) con la subsanación, de manera completa, esto es, la letra de cambio por ambas caras.
- **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones no son lógicos (art. 84.5, C.G.P.):** Se exponen unos hechos que no guardan relación o coherencia lógica, ni cronológica a la literalidad que evidencia el título valor, se mencionan fechas de vencimiento, de creación del cartular, inclusive, de la mora, que no guardan correspondencia con el contenido de la letra de cambio o lo que expresa su literalidad, en donde se cambian o suponen aspectos no ínsitos en la misma.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

LG

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **mayo 18 DE 2023**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3378735ad8996c0d412c4e1bff4d9d9c8801c9f0773da48e6348f0bb25acfd44**

Documento generado en 17/05/2023 11:02:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2023-00249-00**

**DTE: DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES ELÉCTRICAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS DISREL S.A.S.**

**DDO: EDILMA ROSA AGAMEZ SIERRA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 17 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES ELÉCTRICAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS DISREL S.A.S.**, a través de apoderado, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **EDILMA ROSA AGAMEZ SIERRA**, en ocasión a la obligación consignada a través de pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Título ejecutivo (pagare) incompleto. En consecuencia, deberá allegarse el cartular – *debidamente digitalizado*-, de manera completa y por ambas caras, al correo electrónico de este despacho judicial. Esto, a efectos de analizar el mérito compulsivo del anexo constitutivo de la acción ejecutiva planteada.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem y en la ley 2213/22, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

XLEL

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **Mayo 17 de 2023.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b55f2d8b0179b83f44c30a5c790863c3d692dd15f1f9f0a34319f235f9ed8f**

Documento generado en 17/05/2023 11:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**